

En el caso de que, por aplicación del nuevo sistema, resulte un incremento salarial a consecuencia de que el importe del nuevo complemento de productividad sea superior a la suma de los tres conceptos extinguidos por adaptación, procederá la absorción de tal superávit con cargo a cualesquiera otras retribuciones o mejoras que, sobre los mínimos del Convenio General o del presente Pacto, vinieran percibiendo en la actualidad los trabajadores, cualquiera que sea el origen, denominación, forma, naturaleza o razón de aquéllas.

Por otra parte, para paliar el efecto negativo, que se les puede producir a los trabajadores en plantilla a 31 de diciembre de 1998, a consecuencia de la modificación del régimen general de devengo de los conceptos salariales objeto de adaptación por el de percepción del nuevo sistema, al personal en plantilla a 31 de diciembre de 1998 le será abonado como compensación, en el momento de su cese en la empresa, por cualquier causa, dentro de la liquidación por saldo y finiquito, el 90 por 100 del total anual del complemento de adaptación individualizado del Pacto Musini 1999 (CAIPM) que viniera percibiendo en el año del cese, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 10 de este Pacto.

Disposición transitoria segunda. *Plan de pensiones Musiper.*

Para el caso de que las modificaciones acordadas en el plan de pensiones debieran ser presentadas, en su momento, ante la Dirección General de Seguros, la validez de dichas modificaciones quedará supeditada al resultado de su intervención. Ambas partes, no obstante, se comprometen a realizar cuantas gestiones y trámites fueran precisos para hacer efectivas las modificaciones.

Disposición transitoria tercera. *Desarrollo Reglamentario.*

La Comisión Mixta Paritaria para la aplicación e interpretación del Pacto resolverá cualesquiera situaciones que fuera preciso complementar o reglamentar como consecuencia del contenido del presente Pacto.

Disposición final única.

Derogatoria: Con la entrada en vigor del presente Pacto pierde plenamente su vigencia la anterior normativa laboral aplicable en la empresa, quedando, por otra parte, expresamente derogadas cuantas disposiciones o normas convencionales se opongan a lo articulado en el presente Pacto.

ANEXO I

Tabla de estructura retributiva básica de Musini 1999

Grupos profesionales	Niveles retributivos	Salario base		Complementos de productividad		Base salarial mínima	
		Paga	Anual	Paga	Anual	Paga	Anual
Grupo 0. Directivos	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)	(*)
Grupo I. Técnicos y Mandos	Nivel 1	252.871	3.793.065	60.000	900.000	312.871	4.693.065
	Nivel 2	213.887	3.208.305	50.500	757.500	264.387	3.965.805
	Nivel 3	182.278	2.734.170	43.250	648.750	225.528	3.382.920
Grupo II. Gestores y Administrativos ...	Nivel 4	155.937	2.339.055	37.000	555.000	192.937	2.894.055
	Nivel 5	135.918	2.038.770	32.250	483.750	168.168	2.522.520
	Nivel 6	118.007	1.770.105	28.000	420.000	146.007	2.190.105
Grupo III. Auxiliares y Oficios	Nivel 7	103.256	1.548.840	24.500	367.500	127.756	1.916.340
	Nivel 8	90.612	1.359.180	21.500	322.500	112.112	1.681.680
Grupo IV. Aprendices	Nivel 9	80.076	1.201.140	18.750	281.250	98.826	1.482.390
	Nivel 10	71.647	1.074.705	16.750	251.250	88.397	1.325.955

(*) A fijar por la empresa.

3505

RESOLUCIÓN de 3 de febrero de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del Convenio Colectivo de «Bayer Hispania, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Bayer Hispania, Sociedad Anónima» (Código de Convenio número 9008632), que fue suscrito con fecha 9 de noviembre de 1999, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación, y de otra, por los Comités de Empresa de los distintos centros de trabajo en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de febrero de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE «BAYER HISPANIA, S. A.»

Vigencia 1999-2001

Artículo 1. Ámbitos de aplicación.

El presente Convenio es de aplicación a la totalidad de los centros de trabajo de «Bayer Hispania, Sociedad Anónima», en el Estado español, por cualquier actividad ejercida o desarrollada en los mismos.

Artículo 2. Vigencia y denuncia.

Tendrá una duración de tres años, desde el 1 de enero de 99 al 31 de diciembre de 2001, con independencia de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial» correspondiente.

La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en el organismo oficial competente con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Denunciado el Convenio y hasta tanto se logre nuevo acuerdo, se mantiene el vigor todo el contenido normativo.

Artículo 3. Incrementos salariales.

a) Con efectos desde 1 de enero de 1999, todos los conceptos salariales y extrasalariales tendrán un incremento del 2,8 por 100 sobre sus valores a 31 de enero de 1999. En el supuesto de que el IPC establecido por el Instituto Nacional de Estadística registrase a 31 de diciembre de 1999 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1998 superior al 2,4 por 100, se efectuará, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, una revisión de los conceptos salariales de 1999 equivalentes al exceso que hubiese experimentado el IPC sobre el citado 2,4 por 100, sin que pueda exceder en ningún caso dicho incremento del 0,6 por 100.

b) En fecha 1 de enero de 2000 el incremento de los conceptos salariales y extrasalariales será el equivalente al incremento del IPC previsto oficialmente para este año, aumentado en un 0,4 por 100. En el supuesto de que el IPC establecido por el Instituto Nacional de Estadística registrase a 31 de diciembre de 2000 un incremento respecto a 31 de diciembre de 1999 superior a la previsión utilizada se efectuará, al conocerse la cifra oficial, una revisión de los conceptos salariales del 2000 en el exceso sufrido sobre dicha previsión, sin que pueda exceder en ningún caso dicho incremento del 0,6 por 100.